

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 4/2023,
DEDUCIDA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
400/2023**

**SOLICITANTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio 100.CJEF.2023.22651 de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	14972

Documental recibida el treinta de agosto de este año en el "*Buzón Judicial*" y registrada el treinta y uno siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que desahoga la prevención formulada mediante acuerdo de veinticinco de agosto de este año, al precisar, en esencia que:

"(...) la materia de la citada petición es la pronta atención de la revocación de la medida cautelar otorgada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional al rubro citada mediante acuerdo del 10 de agosto de 2023."

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda, conviene tener en cuenta lo siguiente.

Primero. Por escrito y anexos enviados a través del "*Sistema Electrónico*" y registrados el cuatro de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 14, 21, fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo a promover demanda de controversia constitucional en contra Secretaría de Educación Pública, subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestionar Escolar y Enfoque Territorial en contra el acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones,

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 4/2023, DEDUCIDA DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales (...).”

Segundo. Turno. Por acuerdo presidencial de siete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **400/2023**, turnándose al **Ministro Luis María Aguilar Morales** como instructor del procedimiento constitucional.

Tercero. En proveído de diez de agosto del año en curso, se admitió a trámite la controversia constitucional **400/2023**, se tuvo como demandados al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a los que se les ordenó emplazar para que en el plazo de treinta días hábiles contestaran la demanda.

Asimismo, se ordenó formar el incidente de suspensión respectivo.

Cuarto. Por auto de diez de agosto del año en curso, se concedió la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“A C U E R D A:

Primero. *Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos precisados en este proveído.*

Segundo. *La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.”*

Quinto. Mediante oficios y anexos registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con los números **14080** y **14087**, respectivamente, el Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Educación Pública, solicitaron, dentro de los autos del incidente de suspensión, la revocación de la medida cautelar como consecuencia de la actualización de diversos hechos supervenientes.

Sexto. Por oficio y anexo presentados el veintiuno de agosto del año en curso en la indicada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el Poder Ejecutivo Federal solicitó la atención prioritaria a efecto de que se revocara la medida cautelar con base en los hechos supervenientes que se originaron.

Séptimo. Ahora bien, en acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado en autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional **400/2023**, el Ministro instructor **determinó no modificar, ni revocar la suspensión concedida**, atento a las siguientes consideraciones:

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 4/2023, DEDUCIDA DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

“(…) los promoventes señalan que han ocurrido hechos supervenientes que justifican la modificación de la medida cautelar, toda vez que se emitieron los Acuerdos 06/08/23, 07/08/2023, 08/08/2023 y un diverso de naturaleza derogatoria.

No obstante, contrario a lo que manifiestan dichas partes, lo cierto es que del análisis de tales instrumentos **no se advierten elementos que justifiquen la modificación de la suspensión decretada en el presente medio de control constitucional.**

Esto, porque como quedó de manifiesto, la suspensión de mérito se otorgó a efecto de que no se distribuyeran los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024, **hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto**, a fin de verificar que se hayan observado los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y los planes de estudio establecidos en la Ley General de Educación, es claro que la emisión de los mencionados Acuerdos no altera en nada esta determinación, ni mucho menos deja la medida cautelar sin materia.

No se deja de advertir, que los promoventes afirman que de la lectura de dichos instrumentos es posible desprender que se llevaron a cabo los procedimientos legales para la determinación de los programas y planes de estudio establecidos en la Ley General de Educación, y que por tanto, con ellos se demuestra que la Secretaría de Educación Pública cumplió con su obligación constitucional de publicar los programas de estudio que sirvieron de base para la elaboración de los libros de texto gratuitos para la educación básica.

Sin embargo, lo que se pierde de vista es que tales elementos -los cuales constituyen el eje central de la pretensión de los promoventes-, **no se relacionan con los efectos de la medida cautelar, sino con el estudio de fondo de la controversia constitucional**, pues el cumplimiento de los procesos establecidos en la Ley General de Educación a efecto de verificar la posible violación a las esferas competenciales de la parte accionante, **es precisamente la materia que se discute en aquel asunto**, por lo que en todo caso, constituyen aspectos que deberán ser evaluados por este Alto Tribunal al momento de dictar la sentencia correspondiente a fin de en el citado asunto, pero en ningún sentido son susceptibles de dejar sin materia la suspensión decretada.

Lo anterior se corrobora, con los elementos que la Secretaría de Educación Pública acompaña a su escrito, pues como ella misma lo afirma, con ello se pretende demostrar “que la autoridad Educativa Federal ha dado cumplimiento irrestricto a lo previsto en los artículo 22, 23 y 28 de la Ley General de Educación, ya que la Secretaria para determinar los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana (...) consideró la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación (...)”.

En ese sentido, la inviabilidad de la pretensión del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Educación Pública radica, precisamente, en que se deje sin efectos la suspensión otorgada en la controversia constitucional, a partir de elementos que se relacionan con el estudio de fondo que debe emprender este Máximo Tribunal al momento de emitir su resolución, **pero que como tal, no generan un cambio de situación jurídica que justifique la modificación de la medida cautelar, ni tampoco repercuten en sus efectos a tal grado que pueda afirmarse que ha quedado sin materia.**

Por tales motivos y con fundamento en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a modificar, ni a revocar la suspensión decretada en el presente medio de control constitucional, sin perjuicio de que los elementos aportados por los promoventes puedan ser debidamente valorados, al momento de emitirse la sentencia correspondiente.”.**

En las relatadas condiciones, en virtud de haberse pronunciado respecto de las peticiones del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Educación Pública, y toda vez que se determinó que los hechos considerados como

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 4/2023, DEDUCIDA DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

supervenientes no generan un cambio de situación jurídica que justifique la modificación de la medida cautelar, lo conducente es **declarar sin materia la presente solicitud de atención prioritaria**,

Esto es así, ya que dicha determinación le corresponde únicamente al Ministro instructor a través de un mero acuerdo de trámite, de conformidad con lo establecido en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se emitió a través del referido proveído dictado en el incidente de suspensión al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Queda sin materia la solicitud de atención prioritaria solicitada por el Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁷ de la normativa

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 4/2023, DEDUCIDA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la solicitud de atención prioritaria **4/2023**, deducida del incidente de suspensión de la controversia constitucional **400/2023**, interpuesta por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.
CCC/EGM/JHGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T19:09:54Z / 28/09/2023T13:09:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b0 9e e5 f8 5e 2e d9 fb bb e4 31 a2 dc 39 85 1f 44 ad a1 0e ae b8 55 1d 0f 3a a7 c8 28 e8 50 1f 8c 73 79 14 ff 8d eb e6 51 c0 3c a2 98 9b e2 83 32 ab 62 04 d2 cd fb e4 c1 1c b7 fd 70 37 21 94 60 df 89 b2 c7 f3 c9 be bb 48 80 81 e2 6b 87 f4 29 30 ec 54 8d 4f ec 35 e8 4f 6f 35 33 f8 fc 5e f5 07 9e 04 fd 23 1d 87 af e8 17 8a 57 eb e7 02 28 40 9b 94 dc a1 fc 43 1c 4d ea da 86 a2 7f 62 82 c6 11 3e 33 2d f5 4f 93 9d 3b 67 bf da c8 2c 09 76 70 31 b0 b3 a7 ae bb 7f 22 4e b0 be 78 0a 6d a8 ea cd cb 9c 07 db 11 c9 76 75 b7 33 70 d6 61 f0 a3 38 d8 51 dd 3c ce f1 49 54 15 03 e1 c1 3d 2b cf 3c 38 e2 df 3b ef bf 1b c1 70 54 6b 5f dd e0 ef 68 d0 1c 2c 99 3d 8a ea 5b 4b 61 25 11 5e 6b 71 f8 a1 67 9a bc 60 47 50 e7 55 05 6a cb bf 8c ba 4f e2 1d 54 be fc 70 11 30 0e bb 5f 93			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T19:09:54Z / 28/09/2023T13:09:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T19:09:54Z / 28/09/2023T13:09:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6264317			
	Datos estampillados	498470338BFD9DD15A5A42EB9647C58457205738EC62103719E5D8C7B11C9C16			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T03:58:18Z / 25/09/2023T21:58:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 e3 f4 07 e5 38 35 8b a7 d4 ed 59 ae 5c 6b a4 c8 bb eb da c6 a9 70 e9 ab 4e 0d 4e ab 43 0b fe b2 54 79 ec b4 02 9a fd 8e b2 12 15 50 dc 1f cb 5c 8d 2c 3d 2a f3 83 de ce a6 19 65 12 75 e1 47 54 45 56 05 f2 81 19 97 54 00 b1 83 7d 66 8c 3f 21 ca 51 09 77 60 9a 3a d4 c5 fe 2e 12 ce e8 7d bb 6c 5c f3 dd 52 e9 88 68 61 7d bb a9 82 14 e8 da 79 86 92 e1 9e 6a 3b eb 9c e7 e9 64 d6 0c 32 9e b4 94 19 27 c1 d8 45 f8 e7 c4 72 ee 3f 2c cf e6 b1 0a ad 61 be 0f 8c 68 a7 77 53 cb 7a cd c5 b6 d2 8a 69 c2 e3 47 d9 3a 10 f6 ee 0d e0 02 13 cb a2 8a af ed 98 69 a8 a5 37 20 c6 c8 fa 36 8f 25 57 e3 37 85 bc 5d 4f f0 7b aa 64 6a d6 0b 6d 7b 68 0c 72 42 e8 4e f2 ff 08 49 eb bb d2 d3 2c 76 1e f6 a7 0e e8 9b 03 d2 dd 78 6f 4b f8 93 87 d5 22 e0 ab aa c8 5e de 01 8a b9 95 c1 36 c1 fe			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T03:58:18Z / 25/09/2023T21:58:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T03:58:18Z / 25/09/2023T21:58:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6251250			
	Datos estampillados	26A14C78581D98458181B562C0A1B27864483C216AF7C3B81CF7DF669C2D2296			